



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 041**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>LUZ ADRIANA GARCÍA OCAMPO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00366-00</b>

**I. Asunto**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa promovido por Luz Adriana García Ocampo y otros contra la Nación – Rama Judicial, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

**II. Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Atemperar el libelo introductorio al medio de control de reparación directa, principalmente el acápite de pretensiones, como quiera que en él se hizo referencia a una conciliación.
- b) Determinar, clasificar y numerar en debida forma y de manera cronológica los diferentes hechos (circunstancias fácticas) del escrito de demandada, sin que en ellos se incluyan fundamentos de derechos, pues estos deben ir en el acápite respectivo para ello.
- c) Indicar con claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones que se deprecian respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, pues al analizar la demanda, tales ítems solo se refieren a las demás entidades demandadas. En este punto, se debe resaltar que ese ministerio no representa a la Nación – Rama Judicial, como se infiere del acápite 1.2., numeral 1.2.3.
- d) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total (\$108.625.087).
- e) Allegar poderes conferidos en legal y debida forma por los señores Ernesto Ocampo y Jhans Steven Ocampo Parra, esto es, debidamente apostillados o conferidos ante cónsul o agente diplomático abonado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de conformidad a lo preceptuado por inciso tercero del artículo 74 del Código General del Proceso e inciso

segundo del artículo 251 ibídem, normas aplicables por remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>.

En consecuencia, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

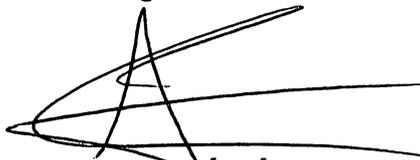
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de Reparación Directa promovido por Luz Adriana García Ocampo y otros contra la Nación – Rama Judicial y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27-ENERO-2020



**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)</b>

### Auto Interlocutorio 57

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENERTOTAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00241-00</b>

#### I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Simple (artículo 137 Ley 1437 de 2011) promovido por le empresa Enertotal S.A. E.S.P. contra el municipio de Palmira.

#### II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza (numeral 1º del artículo 155 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 1º del artículo 156 ibídem).

#### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la empresa Enertotal S.A. E.S.P., identificada con Nit nro. 900039901-58, contra el municipio de Palmira.

**SEGUNDO: ENVÍESE** mensaje al municipio de Palmira, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del Portal Web de la Rama Judicial mediante aviso respectivo.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, informe de la existencia de este proceso, mediante un aviso publicado en un medio de comunicación de amplia circulación en el municipio de Palmira. Para la acreditación de esta carga, se concederá un plazo de 10 días.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

**SEXO: ADVIÉRTASE** a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada a fin de que allegue los antecedentes administrativos de los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Palmira y por el Municipio de Palmira:

- Acuerdo nro. 047 del 06 de noviembre de 2014.
- Acuerdo nro. 008 del 21 de abril de 2015.
- Decreto 052 del 18 de abril de 2018.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime Alberto Caycedo Cruz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.748.103 y portador de la tarjeta profesional nro. 88.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder<sup>1</sup> que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>007</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-ENERO-2020</u></p> <p> <b>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Folio 23 – 29 del expediente.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio 58

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOAQUÍN EMILIO URIBE OROZCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00282-00</b>

#### I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Joaquín Emilio Uribe Orozco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

#### II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

#### III. CONSIDERACIONES

Al analizar la primera pretensión plasmada en la demanda, advierte el juzgado que se generó un error de digitación frente a la resolución que resolvió el recurso de apelación presentado contra el acto que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida a la parte actora, pues se digitó «RESOLUCIÓN RDP No. 048135 del 31 de marzo de 2017», cuando lo correcto era Resolución RDP013625 del 31 de marzo de 2017. Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante, se tendrán como demandados las Resoluciones RDP 048135 del 21 de diciembre de 2015, que niega la reliquidación de una indemnización sustitutiva, y la RDP 013625 del 31 de marzo de 2017, que confirma la decisión de negar el derecho reclamado.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Joaquín Emilio Uribe Orozco, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.531.520, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00282-00

**TERCERO:** Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones RDP 048135 del 21 de diciembre de 2015 y la RDP 013625 del 31 de marzo de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado principal del actor al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.075.208.527 y tarjeta profesional nro. 209.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante<sup>1</sup> en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
 Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27-ENERO-2020

  
**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
 Secretario

<sup>1</sup> Folio 1-2 del expediente.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)****Auto Interlocutorio 59**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VITAL CENTER CALI S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00185-00</b>

**I. Asunto**

El Despacho procede a estudiar el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Santiago de Cali en el proceso de la referencia.

**II. Consideraciones**

El Consejo de Estado ha dicho que el objetivo de la figura jurídica del llamamiento en garantía es exigirle a la persona llamada que: *«concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante»*<sup>1</sup>.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *«quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*. Por ende, la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a la existencia de un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado.

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, en primera medida, debe determinarse si entre el Municipio de Cali y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. existe un derecho legal o contractual, que permita de la primera exigir de la segunda la indemnización de perjuicios o el reembolso de algún pago que eventualmente llegare a quedar a su cargo con ocasión de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

En ese sentido, se destaca que dentro de las coberturas incluidas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501216001937, con vigencia desde el 1º de febrero hasta el 25 de mayo de 2018, no obra alguna que haga alusión al reconocimiento de los perjuicios generados con ocasión al control de legalidad que se ejerza sobre los actos administrativos expedidos por el municipio de Santiago de Cali. Por el contrario, el contrato de manera detallada consigna que *«La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra...»*, lo que, a juicio del Despacho, permite excluir la indemnización que se realizare en virtud de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

<sup>1</sup> Auto del 29 de junio de 2016, expediente 170012333000201300378 01.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

Es esas condiciones, la póliza aportada por el municipio de Santiago de Cali no impone a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto al llamante mediante sentencia judicial en este proceso. Por lo tanto, la solicitud de llamamiento en garantía es improcedente.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
Juez

smd

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <b>007</b> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <b>27-ENERO-2020</b></p> <p align="center"> <b>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b> Secretario</p>
---

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)****Auto Interlocutorio 60**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VITAL CENTER CALI S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00185-00</b>

**I. Asunto**

El Despacho procede a estudiar el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Santiago de Cali en el proceso de la referencia.

**II. Consideraciones**

El Consejo de Estado ha dicho que el objetivo de la figura jurídica del llamamiento en garantía es exigirle a la persona llamada que: *«concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante»*<sup>1</sup>.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *«quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*. Por ende, la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a la existencia de un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado.

Para resolver la solicitud de llamamiento en garantía, en primera medida, debe determinarse si entre el Municipio de Cali y la aseguradora Solidaria de Colombia S.A. existe un derecho legal o contractual, que permita de la primera exigir de la segunda la indemnización de perjuicios o el reembolso de algún pago que eventualmente llegare a quedar a su cargo con ocasión de la sentencia que se profiera en el presente asunto.

En ese sentido, se destaca que dentro de las coberturas incluidas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 994000000054, con vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, no obra alguna que haga alusión al reconocimiento de los perjuicios generados con ocasión al control de legalidad que se ejerza sobre los actos administrativos expedidos por el municipio de Santiago de Cali. Por el contrario, el contrato de manera detallada consigna que *«La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra...»*, lo que, a juicio del Despacho, permite excluir la indemnización que se realizare en virtud de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

<sup>1</sup> Auto del 29 de junio de 2016, expediente 170012333000201300378 01.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

Es esas condiciones, la póliza aportada por el municipio de Santiago de Cali no impone a la aseguradora Solidaria de Colombia S.A. la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto al llamante mediante sentencia judicial en este proceso. Por lo tanto, la solicitud de llamamiento en garantía es improcedente.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

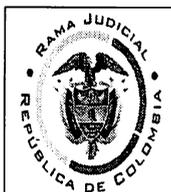
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <b>007</b> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <b>27-ENERO-2020</b></p>  <p><b>OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)**

**Auto Sustanciación 017**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VITAL CENTER CALI SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00185-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el anterior informe secretarial<sup>1</sup>, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Santiago de Cali se tramitarán en cuaderno separado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora María Alejandra Eslava, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.638 y T. P. No. 180.296 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante en el plenario<sup>2</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** elevada por la doctora María Alejandra Eslava, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.638 y T. P. No. 180.296 del C. S. de la Judicatura, quien ejercía la representación del Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora Katherine Trujillo Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.479 y T. P. No. 250.556 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante en el plenario<sup>3</sup>, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PEDRO ÁNDRES ÁVILA TORRES**  
**JUEZ**

smd

<sup>1</sup> Cuaderno nro. 2 folio 263 del expediente.

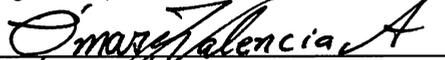
<sup>2</sup> Cuaderno nro. 1 folio 198 del expediente.

<sup>3</sup> Cuaderno nro. 2 folio 245 del expediente.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. ~~007~~  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, ~~27~~ - ENERO - 2020



**OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretario